| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | 080013153009-2012-00222-00 |
| **PROCESO:** | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN |
| **EJECUTANTES:** | CONSTANZA MANZANA DE QUINTERO, ESPERANZA MANZANA QUINTERO Y OTROS |
| **EJECUTADA:** | ISSA SAIEH & CIA LTDA |

Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la sociedad ejecutada Issa Saieh & Cia Ltda, contra el auto proferido por este despacho judicial el 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

El 17 de septiembre de 2019 esta agencia judicial, con base a providencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla el 8 de septiembre de 2016, que puso fin al proceso de rendición provocada de cuentas suscitado entre las mismas partes; libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Issa Saieh & Cia Ltda por las sumas de *(i)* $55.487.114 por concepto de capital ordenado en la decisión que presta merito ejecutivo *(ii)* $119.815.012 por concepto de intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda abreviada hasta la fecha de la solicitud de ejecución y *(iii)* $7.213.324 por concepto de costas. (Documento No. 4, cuaderno principal del cuaderno C04EjectivoContinuación).

Frente a dicha orden de pago, la parte ejecutada propuso excepciones de mérito y previas, al igual que formuló recurso de reposición, por considerar que la providencia objeto de recaudo, no cumplía requisitos para prestar mérito ejecutivo, remedio que le fue resuelto negativamente. (Documentos No. 5 a 23, cuaderno principal del cuaderno C04EjectivoContinuación).

Posteriormente se dispuso aceptar la caución presentada por la parte ejecutante, lo cual permitió la concreción de las medidas cautelares de embargo decretadas, circunstancia que, ha generado innumerables solicitudes y escritos provenientes de la sociedad ejecutada; entre ellos la petición de nulidad que nos ocupa. (Documentos No. 58 a 73, cuaderno principal del cuaderno C04EjectivoContinuación).

**La solicitud de nulidad.** Inconforme con el proceso ejecutivo a continuación que se tramita en su contra, la sociedad Issa Saieh & Cia Ltda el pasado 1 de abril de 2024, por conducto de su apoderado judicial, presenta solicitud de "…nulidad constitucional por obtención de la prueba con violación al debido proceso…".

Básicamente se extrae como argumento central del extenso escrito, que en criterio de la parte ejecutada, el despacho no debió haber librado orden de pago por el concepto de intereses moratorios sino exclusivamente por el capital y la condena en costas, como se señaló en la providencia del 8 de septiembre de 2016 que emitió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Lo anterior, adujo, por cuanto si bien dicha providencia objeto de recaudo estableció por "mayúsculo" error condena por intereses moratorios, siendo que debían ser solo legales del 6% conforme las normas del código civil -en tanto en el proceso de rendición provocada de cuentas se discutía un contrato de administración-; ello no era óbice para que este juzgado librara el mandamiento cuestionado, a sabiendas de tal equivocación.

En conclusión, para la promotora de la nulidad en este proceso ejecutivo a continuación, no se debió haber tenido en cuenta la liquidación de intereses moratorios presentada por la parte actora junto con la petición de ejecución, toda vez que se le estaría dando a tal documento la calidad de título ejecutivo sin serlo, para



Calle 40 No. 44 - 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 388 5005, Ext. 1091.
Barranquilla - Atlántico, Colombia

que se cobre una obligación inexistente. (Documento No. 66, cuaderno principal del cuaderno C04EjectivoContinuación).

**Oposición a la nulidad:** La parte ejecutante una vez se le surtió el traslado del escrito de nulidad por parte de la misma interesada, se pronunció respecto de la solicitud, indicando que se oponía totalmente a la misma, por carecer de pruebas y argumentos legales sólidos, siendo que más bien se estaba en presencia de apreciaciones subjetivas y percepciones individuales.

En concreto sostuvo que la sociedad ejecutada pretende inducir en error a este estrado, queriendo hacer ver que se está en presencia de dos supuestos títulos, cuando no es así. Ello por la sencilla razón de que la demanda ejecutiva se promueve para recaudar un solo título que presta merito ejecutivo, cual es la providencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla el 8 de septiembre de 2016, en donde entre otras, se le condenó claramente a intereses moratorios, razón por la cual como demandantes, se encuentran plenamente habilitados para allegar la liquidación de tales intereses -tal cual lo hicieron-, sin que ello implique crear arbitrariamente alguna nueva obligación.

De otra parte anotaron que, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto era que la sociedad ejecutada había dejado fenecer la oportunidad para promover un argumento y/o solicitud de este tipo, por cuanto bien pudo haberlo efectuado con las excepciones de mérito que propuso contra el mandamiento de pago o en el recurso de reposición que interpuso contra el mismo, pero ello no ocurrió. (Documento No. 72, cuaderno principal del cuaderno C04EjectivoContinuación).

Por último, destacó que la solicitud de nulidad no encajaba dentro de ninguna de las causales previstas en el Código General del Proceso.

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1. Fundamentos jurídicos

Sea lo primero indicar, que respecto a las nulidades, véase que el artículo 132 del CGP preceptúa que "…agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación…".

Por su lado, en el artículo 134 *ibídem*, se dispone que las nulidades "…podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella…". A la par, el artículo 135 del CGP, es contundente en establecer que quien alegue la nulidad, "…deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer…".

Es así como el artículo 133 del Código General del Proceso enlista las causales de nulidad de índole legal, sin perjuicio de aquellas que se planteen como constitucionales, no por capricho, sino por evidentes protuberancias que atenten contra el derecho fundamental al debido proceso. De otro lado, el parágrafo de la norma en comento, es contundente en señalar que, las "demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece".

Finalmente vale la pena destacar que dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez, se encuentra el de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 43 del CGP.



Calle 40 No. 44 - 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 388 5005, Ext. 1091.
Barranquilla - Atlántico, Colombia

**2. Fundamentos probatorios**

Conforme la revisión efectuada a las piezas que componen el presente proceso, se tiene por acreditado que efectivamente este despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 por la suma de $182.513.450, que comprende los conceptos de capital, intereses moratorios y condena en costas, utilizándose como título ejecutivo, el auto de fecha el 8 de septiembre de 2016 proferido por Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, el cual definió la demanda de rendición provocada de cuentas que los ejecutantes instauraron contra Issa Saieh & Cia Ltda. (Documento No. 4, cuaderno principal del cuaderno C04EjectivoContinuación).

Está probado que la sociedad ejecutada Issa Saieh & Cia Ltda. propuso excepciones de mérito y previas contra la mentada orden de pago. (Documentos No. 5 a 12, cuaderno principal del cuaderno C04EjectivoContinuación).

Se encuentra probado igualmente que la ejecutada Issa Saieh & Cia Ltda. interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aduciendo defectos de forma del título ejecutivo, defensa que fue resuelta negativamente por el despacho en providencia de fecha 16 de abril de 2021. (Documentos No. 9, 13 y 23, cuaderno principal del cuaderno C04EjectivoContinuación).

Finalmente, de la lectura a los escritos que contienen las excepciones de mérito y previas propuestas, al igual que el contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la orden de pago -incluyendo su adición-, se acredita que ninguna de esas defensas apunta o tiene similitud con los supuestos defectos y/o vicios que se vierten ahora en el escrito de nulidad, que busca dejar sin efecto el aludido mandamiento ejecutivo. (Documentos No. 4, 7, 9, 12 y 13, cuaderno principal del cuaderno C04EjectivoContinuación).

**3. Análisis de la decisión**

En atención a los fundamentos jurídicos y probatorios que fueron expuestos en precedencia, fácil resulta concluir, que la solicitud de nulidad propuesta por la sociedad ejecutada Issa Saieh & Cia Ltda. el 1 de abril de 2024, debe ser rechazada por resultar evidentemente improcedente.

Lo anterior, por cuanto de la revisión de los argumentos que componen la misma, de verdad para el despacho queda claro que se está frente a una línea de defensa en ataque al mandamiento de pago librado, que tiene amplios y bien definidos mecanismos legales que en oportunidad deben ser presentados, entre otros, excepciones de fondo y recurso de reposición.

Sin embargo, lo cierto es que ello no ocurrió, puesto que como se señaló en el componente de fundamentos probatorios, el despacho pudo comprobar que la ejecutada Issa Saieh & Cia Ltda. ni en sus excepciones ni mucho menos en el recurso de reposición utilizó el argumento de las supuestas “irregularidades” narradas en la petición de nulidad, con la que a esta altura pretende restar validez a la orden de pago.

Véase que al margen de si las supuestas falencias que enrostra la parte ejecutada en su escrito de nulidad al mandamiento de pago emitido en auto del 17 de septiembre de 2019, constituyen o no un defecto de tal magnitud que logre quebrar dicha decisión; lo cierto es, que ello en este punto resulta inaceptable y extemporáneo.

Esto, debido a que como bien lo plantea el parágrafo del artículo 133 del CGP, tales supuestos vicios debieron impugnarse en la oportunidad procesal que tuvo la interesada para hacerlo, sin que sea el mecanismo de nulidad constitucional aquel que permita derruir una orden de pago ejecutoriada y en firme. Peor aún, cuando la supuesta causal de nulidad no subsume en ninguna de las causales legales, y que a pesar de abroquelarse en la hipotética “…obtención de prueba con violación al debido proceso…”, no se acompaña con prueba alguna de esa afirmación.



Calle 40 No. 44 - 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 388 5005, Ext. 1091.
Barranquilla - Atlántico, Colombia

Sin perjuicio de lo sostenido hasta este punto, en gracia de la sana y abundante generación de actividades que lleven a lograr la finalidad del proceso judicial, si se pudiera emitir una decisión de fondo a lo planteado, se advierte en el escrito de nulidad que nos ocupa, no encuentra fundamento probatorio alguno sobre los elementos esenciales de la alegación.

Así las cosas, se rechazará por improcedente la solicitud de nulidad (art. 43, numeral 2 CGP).

Por último, es preciso dedicar atención y comentario a la reiterativa actividad procesal del apoderado de la parte demandada en este asunto. Y es que en verdad, la copiosa actividad litigiosa de la parte convocada, aunada a la formulación reiterativa de peticiones palmariamente improcedentes, develan una conducta que inicia el recorrido de la inocuidad procesal con caros costos frente al impulso del proceso, cual eventualmente pudiera subsumir en una acción dilatoria, máxime al ponderar que por vías inadecuadas e inoportunas, se ha pretendido abrir debates ya fenecidos con providencias ejecutoriadas y en firme.

En consecuencia, también se prevendrá respetuosamente al profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad ejecutada, para que en lo sucesivo, se abstenga de seguir incurriendo en conductas que pudieren afectar el curso legal del proceso.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad presentada el 1 de abril de 2024 por parte de la sociedad ejecutada Issa Saieh & Cia Ltda, de conformidad a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** PREVENIR respetuosamente al apoderado judicial de la sociedad Issa Saieh & Cia Ltda, Doctor Carlos Marín Herron, que en lo sucesivo ajuste sus solicitudes a los causes del juicio de acuerdo con sus términos perentorios, oportunidades y etapas procesales; de modo que coadyuve a la realización de los fines del proceso de acuerdo con la lealtad procesal, sin incurrir en eventuales conductas que puedan afectar el normal curso del proceso.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

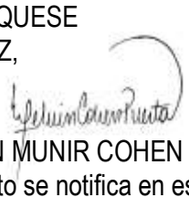

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
Este auto se notifica en estado de abril 26 de 2024

AJAR.

**Firmado Por:**



Calle 40 No. 44 - 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 388 5005, Ext. 1091.
Barranquilla - Atlántico, Colombia

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f12b4309a7deb75f554c4d8524c7c6e035a088785ebc5f34da99ecbbe7a37**

Documento generado en 25/04/2024 09:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica